



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : SUCESION
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2022-00274
DEMANDANTE : LAURA CAMILA GALINDO RONCANCIO
CAUSANTE : MARIO ORLANDO GALINDO CARO

Neiva, Seis (6) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO:

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora, respecto del auto del 1 de noviembre del año 2022, mediante el cual el Despacho acumuló a esta causa mortuoria del fallecido **MARIO ORLANDO GALINDO CARO**, el proceso sucesoral que se tramitaba simultáneamente en el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, del mismo causante y en el cual se vinculó a la señora **MANUELA SALAMANCA ROSA**, en calidad de cónyuge supérstite.

2. DEL RECURSO:

Argumenta la parte recurrente, que no es viable la vinculación de la señora **MANUELA SALAMANCA ROSAS**, en calidad de cónyuge supérstite del fallecido **MARIO ORLANDO GALINDO CARO**, dado que actualmente se encuentra tramitando simultáneamente proceso de nulidad del matrimonio civil contraído por los nombrados en el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva.

Que, es necesario que se excluya a la señora **SALAMANCA ROSAS**, de la presente causa mortuoria pues su presencia afectaría lo que eventualmente le corresponde por concepto de legítimas a los herederos reconocidos del fallecido **MARIO ORLANDO GALINDO CARO**.

Que, en caso que no se admita la exclusión de la señora **SALAMANCA ROSAS**, en subsidio de ordene la suspensión del presente proceso sucesoral según las voces del numeral 1 del Art. 161 de la norma adjetiva.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1 Problema Jurídico:

Se contrae este Despacho Judicial a establecer si: ¿Se encuentra o no ajustada a derecho la decisión contenida en auto del 1 de noviembre de 2022, que acumuló las causas mortuorias del fallecido **MARIO ORLANDO GALINDO CARO**, en especial el acápite que ordenó vincular a la señora **MANUELA SALAMANCA**, en calidad de cónyuge supérstite del señor **GALINDO CARO**?

Para resolver lo anterior, se hace necesario mencionar, que al momento de admitirse la acumulación de las referidas causas mortuorias objeto de análisis, el Despacho desconocía sobre la existencia del proceso verbal que pretende declarar la nulidad del matrimonio civil que contrajeron los señores **MANUELA SALAMANCA ROSAS** y el fallecido **MARIO ORLANDO GALINDO CARO**, propuesto en el Juzgado Cuarto Homologo de Familia de la ciudad con Rad. 2022-374.

Y de otro lado, así se conociera la existencia del referido proceso anulatorio en la etapa inicial, no era óbice para negar la vinculación al proceso de la señora **SALAMANCA ROSAS** y de contera no admitir la acumulación propuesta, pues hasta tanto se profiera sentencia ejecutoriada, que disuelva el vínculo matrimonial entre el fallecido **MARIO ORLANDO GALINDO CARO** y la nombrada, esta última continua fungiendo como cónyuge supérstite del fallecido señor **GALINDO CARO**, hasta que en el Juzgado Homologo Cuarto de Familia de Neiva, se decida otra cosa.

Por tanto, la vinculación en calidad de cónyuge supérstite de la señora **SALAMANCA ROSAS**, luce ajustada al orden jurídico, pues se encuentra en armonía con las reglas que orientan dicha herramienta procesal en especial lo preceptuado en los Arts. 148, 149 y 150 del C.G.P en armonía con el Art. 520 ibídem. En consecuencia, no se repone la providencia cuestionada del 1 de noviembre del presente año.

De otro lado, se tiene que la parte inconforme solicita subsidiariamente la suspensión del proceso sucesoral y para que ello sea viable establece el Art. 1387 del Código Civil lo siguiente: "**antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre los derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios**".

En armonía con el precitado Art. 1387 de la norma sustancial, el Art. 516 del C.G.P, en similar sentido expresa: ***“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite ante de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación (...)”***.

Así las cosas, del análisis de las normas expuestas, fácilmente se desprende sin dubitación alguna que la suspensión petitionada, por el momento no es procedente decretarla, ya que el proceso de sucesión que ocupa la atención de este Despacho no se encuentra en etapa de dictar sentencia, es decir, para la aprobación del trabajo partitivo conforme al Art. 509 del C.G.P., pues actualmente se encuentra surtiendo la etapa prematura de la admisión tanto de la demanda principal como la mortuoria acumulada. En consecuencia, no le queda otro camino al Despacho que negar la solicitud de suspensión del proceso.

Por último, el Despacho, dispone conforme lo indica el numeral 7 del Art. 491 del C.G.P en armonía con el numeral 3 del Art. 323 ibídem, conceder ante la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Neiva, el recurso de apelación en el efecto diferido contra el auto objeto de análisis, por lo tanto, por Secretaría envíese el respectivo expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva,

5. R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la decisión calendada el 1 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión de la presente causa mortuoria, según lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: Por Secretaria otorgar al inconforme el termino de que trata el numeral 3 del Art. 322 del C.G.P, para que si a bien lo tenga agregue nuevos argumentos a su recurso.

CUARTO: CONCEDER ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de la ciudad el recurso de apelación en el efecto diferido contra el auto calendado el 1 de noviembre de 2022, por lo tanto, por Secretaría envíese el respectivo expediente digital.

NOTIFIQUESE



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

Respecto de la importancia de la demanda como el acto procesal introductorio que activa el aparato jurisdiccional para dirimir un conflicto de carácter jurídico y de contera sobre la necesidad que la misma reúna ciertos requisitos formales para su

desarrollo normal al interior del proceso, la honorable Corte Suprema de Justicia ha expresado:

Quien acude al proceso busca satisfacer una pretensión; como mínimo, debe exigirse al demandante que sea claro en lo que busca obtener. A ello apunta el presupuesto procesal de “demanda en forma”: a que el objeto del proceso sea claro, y que exista certeza acerca de lo que se pide en la demanda.

Al respecto, la Sala considera necesario realizar alguna consideración adicional al respecto, para evitar algunos equívocos que puede generar la denominación de este presupuesto.

La demanda es un acto jurídico reglado, a la que el ordenamiento impone toda una serie de requisitos de forma y de fondo. Nuestro estatuto procesal civil establece una lista de exigencias que debe reunir el escrito introductorio del proceso, y que van desde la designación del juez, hasta algunos anexos que deben acompañarse con él. Estos requisitos buscan crear estándares que faciliten el trabajo del juez, la defensa del demandado, y un planteamiento técnico del proceso.

La falta de alguno o algunos de dichos requisitos puede generar consecuencias negativas para el actor, como la inadmisión o el rechazo de la demanda, la formulación de excepciones previas por parte del demandado, y la existencia de nulidades procesales, entre otros. Consecuencias nada irrelevantes, pero no por ello puede confundirse cualquiera de estos con el presupuesto procesal denominado “demanda en forma”¹.

Por los motivos expuestos, no le queda otro camino al Despacho que no reponer la decisión cuestionada por encontrarse ajustada a derecho y de contera negar la solicitud de suspensión del proceso.

¹ Cfr. Sentencia Corte Suprema de Justicia Magistrado Ponente: William Namén Vargas
Ref.: 47001-22-13-000-2010-00203-01.